



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL LA UNIÓN- SUCRE

Código: 704004089001

Calle 14 No. 8^a-103 La Unión Sucre.

E-mail: jprmpalaunion@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Unión - Sucre, noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso: Ejecutivo.

Radicado: 704004089001-2021-00061-00.

Demandante: COOBERTHYS

Demandado: JOSE JORGE RICARDO JARABA

Asunto: Interlocutorio que decreta medida cautelar

Oteado el expediente, evidencia este despacho que se encuentra una solicitud de medidas cautelares por resolver, presentadas dentro de la demanda ejecutiva singular mencionada en cuestión.

El apoderado de la parte demandante, solicitó el decreto de las siguientes medidas cautelares que a continuación se singularizan sobre activos del extremo ejecutado:

"...el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado JOSE JORGE RICARDO JARABA en cuentas corrientes y de ahorros, depósitos a término, en las diferentes entidades financieras como son: Citybank, Banco Colpatria y Banco Sudameris en la ciudad de Sincelejo."

Como principio general con raigambre constitucional, se encuentra en derecho a una tutela jurisdiccional efectiva que en últimas lo que pretende es la materialización del derecho positivo. La doctrina colombiana ha venido sosteniendo que las medidas cautelares son el vehículo para que permite lograr el cumplimiento de la sentencia. Por su parte la Doctrina española en materia de derecho comparado viene sosteniendo que además de ser una herramienta, las medidas cautelares son en efecto un derecho sustancial, concepto que ha sido acogido por nuestra legislación de manera tímida pero inserta en el CGP, a tal punto que su resolución o concesión si se quiere merece un pronunciamiento inmediato.-

Con relación a las medidas cautelares en los procesos ejecutivos nuestro Código General Del Proceso señala:

ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad..."

Refiriéndose al tópico de las medidas cautelares, el doctrinante HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, en su obra denominada CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, parte general, editorial DUPRE, pagina 1076 aseveró:

"la medida cautelar, por su carácter eminentemente accesorio e instrumental, solo busca, en la mayoría de los casos pero no exclusivamente, asegurar el cumplimiento del derecho solicitado por el demandante, caso de que se profiera decisión que acepte sus pretensiones, impedir para el mas perjuicios de los que de por si le ha ocasionado el demandado al constreñirlo a acudir a la administración de justicia."

Teniendo en cuenta lo dicho por LOPEZ BLANCO anteriormente, encontramos que la medida cautelar, en la mayoría de los casos, busca asegurar el cumplimiento del derecho solicitado por el demandante, y en este caso es proporcional y ajustada a derecho, teniendo en cuenta lo anterior el despacho decretará, el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado JOSE JORGE RICARDO JARABA, identificado con cédula de ciudadanía 3.824.854, en cuentas corrientes, de ahorros y/o depósitos a término, en los siguientes Bancos y corporaciones financieras:

- CITYBANK
- BANCO COLPATRIA
- BANCO SUDAMERIS

Para tal fin depreca oficiar a los establecimientos crediticios, ordenando a sus Gerentes, pagadores o a quien haga sus veces, consignar a órdenes del despacho las sumas retenidas o a las que con posterioridad llegaren a existir a favor de los ejecutados.

Limítese dicha medida hasta el monto de \$ 27.853.170.00, lo que traducido es por el valor del crédito y las agencias en derecho aumentado en un 50% de conformidad con lo normado en la regla 593 numeral 10º del CGP

Por lo anteriormente expresado, el Primero Promiscuo Municipal de Sucre, Sucre,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y la retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado JOSE JORGE RICARDO JARABA, identificado con cédula de ciudadanía 3.824.854, en cuentas corrientes, de ahorros y/o depósitos a término fijo, en los siguientes Bancos y corporaciones financieras:

- CITYBANK
- BANCO COLPATRIA
- BANCO SUDAMERIS

Para tal fin depreca oficiar a los establecimientos crediticios, ordenando a sus Gerentes, pagadores o a quien haga sus veces, consignar a órdenes de su despacho las sumas retenidas o a las que con posterioridad llegaren a existir a favor del ejecutado **JOSE JORGE RICARDO JARABA** en la cuenta de Depósitos Judiciales de conformidad con el numeral 11 del artículo 1387 del Código del Comercio.

Limítese dicha medida hasta el monto de \$ 27.853.170.00, lo que traducido es por el valor del crédito y las agencias en derecho aumentado en un 50% de conformidad con lo normado en la regla 593 numeral 10° del CGP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL IGNACIO PEREZ SOTO
Juez